

**Sala II - CCC 3559/2015/47/CA11**

**MIÑO, Luis Ismael y otros s/procesamiento**

**Juzgado 10 - Secretaría 19**

//////////nos Aires, de abril de 2018.

**VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos por las defensas técnicas de Néstor Oscar Duran -a cargo del Dr. Gustavo E. Kollmann-, Rubén Fabián Benitez -Dr. Sergio Luis Arriazu-, Luis Ismael Miño y Armando Niz -Dra. Natalia Soledad Chazarreta-, y por la querrela ejercida por Sara Garfunkel, representada por el Dr. Pablo J. Lanusse, todos contra la decisión adoptada por el Sr. Juez de grado a fs. 3121/448 del legajo de actuaciones complementarias, a través de la cual dispuso los procesamientos de los nombrados en orden a sus responsabilidades en el hecho calificado como infracción al artículo 249 del Código Penal -respecto de los cuatro nombrados-, en concurso ideal con el delito previsto por el artículo 277, inciso 3º apartado “a” del Código Penal -respecto de Benitez, Miño y Niz-.

**II.** En sus agravios, el Dr. Kollmann sostuvo en primer término la prescripción de la acción penal dado el tiempo transcurrido entre la comisión del hecho y el primer acto interruptivo del curso. Subsidiariamente, se expidió en torno a la imputación que se ha dirigido a Durán señalando que se basa en la infracción a un protocolo que no resultaba de aplicación al caso, hallándose suficientemente aclaradas y corroboradas por diversas declaraciones cuáles eran las funciones específicas asignadas y de qué modo se desarrollaban.

Por su parte, el Dr. Arriazu planteó la nulidad de la declaración indagatoria prestada por Benitez en tanto en dicha ocasión no se le habría hecho conocer la totalidad de la imputación que pesa en su contra.

USO OFICIAL

A su tiempo, la Dra. Chazarreta señaló que desde el dictado de sus faltas de mérito, no se incorporó en relación a Niz y Miño ningún elemento que permita variar tal cuadro de incertidumbre, a la vez que sostiene que la hipótesis de encubrimiento agravado que se les imputa resulta producto de maquinaciones y planes ficticios carentes de respaldo. Tras relevar la prueba reunida, la defensa cuestiona cada uno de los puntos sobre los que se basa la imputación que el *a quo* plasmó en la pieza bajo examen.

Asimismo, el Dr. Lanusse expuso, en primer lugar, las razones por las cuales deviene procedente la apelación deducida, planteando subsidiariamente la inconstitucionalidad del artículo 311 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto pone límites al derecho a recurrir. Se expidió entonces solicitando que se revoque lo decidido y se amplíe la base fáctica objeto de imputación de modo de abarcar suficientemente el hecho investigado.

Ya en esta instancia, los Dres. Chazarreta, Kollmann y Lanusse desarrollaron ampliamente sus agravios, a la vez que la defensa técnica de Diego Angel Lagomarsino, a cargo del Dr. H. Gabriel Palmeiro solicitó se declare mal concedida la apelación interpuesta por la parte querellante.

Es de mencionar que el Dr. Arriazu, pese a estar debidamente notificado, no compareció a la audiencia oportunamente fijada, razón por la cual su recurso habrá de tenerse por desistido. Sin perjuicio de ello, es de mencionar que el cuestionamiento en punto a la regularidad de la declaración indagatoria prestada por su asistido tramita por la vía incidental respectiva, conforme dispuso el *a quo* en el mismo decreto en el que concedió su recurso.

**III.** Esta investigación tiene por objeto la determinación de las circunstancias que rodearon la muerte de Natalio Alberto Nisman, quien apareciera sin vida la noche del domingo 18 de enero de 2015 en el baño del departamento 2 del piso 13 del edificio ubicado en la Avenida Azucena Villaflor 550, complejo Le Park, Torre Boulevard, Puerto Madero.

## *Poder Judicial de la Nación*

Conforme surge del análisis del expediente, la actividad instructoria evidenció en su curso la existencia dos enfoques bien diferenciados.

**III.a.** En una primera etapa, la actividad probatoria pareció desatender las diversas posibilidades que, como hipótesis, pueden presentarse frente al hallazgo de un cuerpo sin vida.

Ello no sólo determinó la competencia para intervenir sino también el curso de las tareas emprendidas en sus primeras horas, precisamente, las más importantes en la investigación de un suceso de características semejantes.

Obsérvese que la Unidad Médico Forense de Investigación Criminalística de la Policía Federal Argentina -que arribó al lugar de los hechos a la 1.05 horas del día 19 de enero, consignó que las actuaciones eran por el delito de “AV. SUICIDIO” -fs. 40-, a la vez que luego de remitido el cuerpo a la Morgue -lo cual ocurrió a las 5.27 horas de ese mismo día, comenzando el estudio tanatológico a las 8.00 horas de ese mismo día -fs. 23-, esa misma mañana la fiscalía entonces interviniente dejó constancia que “...siendo las 10.00 aproximadamente, la doctora Viviana Beatriz Fein recibió un llamado telefónico de quien dijo ser el doctor Tressa de la Morgue Judicial, quien brindo un adelanto del resultado de la autopsia practicada sobre quien en vida fuera Alberto Nisman, y explicó que el cuerpo no presenta indicadores de lucha o defensa; que presenta espasmo cadavérico en su mano y dedo índice, y que por el momento todo ello permite inferir que no hubo participación de terceras personas en el resultado muerte, por lo que podría tratarse de un disparo auto-provocado...” -a fs. 95-.

Dicho posicionamiento inclinó la pesquisa casi con exclusividad en un solo sentido, demorándose la adopción de las medidas que resultaban necesarias para, eventualmente, descartar la intervención de otra persona en el hecho fatal.

Pero también, implicó un recorte en la cadena temporal de análisis, por cuanto los vecinos más próximos al domicilio de la víctima fueron interrogados tardíamente y, tan solo luego, preguntados exclusivamente en derredor

de las actividades que realizaron el día domingo 18 de enero de 2015 -1988, 1991, 1999, 2000, 2008, 2009, 2017 y 2045-.

Todo ello aconteció, además, en un contexto hostil: internamente y con independencia de a quién asistía razón, las discrepancias generadas desde el inicio mismo de la investigación entre la fiscal, la juez y la querrela resintieron, de manera directa, la averiguación de la verdad -95, 182, 388, 390, 911, 918, 2383, 2387, 2392, 2393, 3002, 3182/5, 3195/7, 3200, entre muchas otras-. Externamente, diversos funcionarios, especialistas y opinólogos hacían públicas sus creencias en torno al devenir del sumario con un no acreditado conocimiento de los elementos obrantes en él.

**III.b.** En una segunda etapa -primero bajo la dirección de la Sra. Fiscal-, la instrucción se vio obligada a avanzar en derredor de un eventual homicidio.

En ese marco, se realizaron nuevas inspecciones en la vivienda de Nisman, se ahondó acerca de la actividad desplegada por el personal que se encontraba destinado a la custodia del magistrado, se dispuso la realización de una junta médica y la recepción de declaración testimonial de algunas personas cuyo patrón de comunicaciones levantaron sospechas.

Posteriormente -y reasumida la investigación por parte de la Juez- se buscó obtener, además, la información vinculada a las cerraduras de la vivienda, los planos, la temperatura a la época de los hechos y la mano hábil de la víctima, las declaraciones de quienes prestaban funciones en la Unidad Fiscal a cargo de Nisman y el cruce de las comunicaciones telefónicas relevadas hasta entonces.

Pero también se escuchó en declaración indagatoria a Niz y Miño, quienes -hallándose a cargo de la custodia del funcionario durante el día domingo- fueron imputados por “... *haber incumplido cuestiones vinculadas a la función de resguardar la integridad física de Natalio Alberto Nisman, quien fue*

## *Poder Judicial de la Nación*

*hallado sin vida en el interior de uno de los baños de la unidad funcional que ocupara...*” -fs. 10895/901 y 10902/08-.

El examen de los elementos recabados llevaron a la instructora a disponer la falta de mérito de los nombrados, pero también determinó la incompetencia de aquel fuero, al entenderse que “..*Se advierte entonces la imposibilidad cierta, ya no prematura, de descartar la existencia - en esta encuesta - de otras conductas pasibles de adecuación típica inescindibles del hecho violento que tuvo por protagonista al Dr. Natalio Alberto Nisman, lo que con claridad impone de oficio declinar la competencia en razón de la materia en favor de la justicia de excepción, ello incluso ahora, por fundamentos distintos a los pensados por los acusadores particulares*” -fs. 11420/42, 11907/28 y 13909-.

**III.c.** En este último tramo, que tramita por delegación ante el Sr. Fiscal Dr. Taiano, se materializaron la autopsia psicológica -fs. 13552/70, 13654 y 13672-, los testimonios de todos los empleados de la Unidad Fiscal -fs. 14176 y siguientes- y de los centenares de habitantes de las torres Le Park -14346 y siguientes-, a la vez que se amplió el marco de análisis del tráfico telefónico abarcando a todos los abonados que impactaron en la zona entre las 20 horas del sábado 17 de enero y las 13.00 horas del domingo 18 de enero- 14146, 14166, 14641, 15265, 15267/8, 15329-.

Asimismo, y en el entendimiento de que de “*los elementos obrantes en el sumario se desprende con claridad que no es posible arribar a una conclusión certera con respecto a la naturaleza del hecho investigado*”, se encomendó a la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina la realización de una junta interdisciplinaria, comprensiva de las áreas de medicina legal, criminalística y análisis instrumental -fs. 15342-. Dicha tarea fue realizada en conjunto con los peritos designados por las querellas y la defensa de Lagomarsino, obrando sus resultados corriendo por cuerda.

Paralelamente, se solicitó a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación que aportara el listado de teléfonos utilizados a la época de

los hechos por los funcionarios públicos que fueron mencionados a lo largo de la investigación -15516, 15654, 15655/77, 16252, 16829 y 18932, entre otras-.

De otra parte, se dispusieron diversos peritajes sobre los efectos tecnológicos secuestrados -conf. fs. 20140/1-.

A resultas de todo ello el Sr. Fiscal, tras realizar un examen de los elementos recabados en autos, solicitó al *a quo* que citara a prestar declaración indagatoria a Lagomarsino, Duran y Benitez, y que se ampliaran aquellas prestadas oportunamente por Miño y Niz -fs. 19006/549-. Al primero por “...haber prestado una colaboración necesaria en el hecho ocurrido entre las 20.00hs del sábado 17 de enero de 2015 y las 10.00hs del domingo 18 de enero de 2015, cuando una o más personas -aún no identificadas- ingresaron al departamento donde residía el fiscal general Natalio Alberto Nisman, sito en la calle Azucena Villaflor 450, Complejo “Le Pare”, Torre Boulevard, piso 13º, departamento “2” de esta Ciudad y, luego de reducirlo, lo trasladaron hasta el baño ubicado en el cuarto principal de la vivienda y le dieron muerte a través de un disparo en la cabeza ejecutado mediante un arma de fuego marca “Bersa” calibre .22, serie nro. 35.099, que se encontraba registrada a nombre de Lagomarsino...”, en tanto que a los cuatro restantes “...se les imputa el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público -art. 249 del C.P.-...”.

Aquellas fueron materializadas por el *a quo* a fs. 2479/657, 2660/838, 2013/191 y 2192/367, sin perjuicio de lo cual, en relación a Miño, Niz y Benitez la intimación formulada por el *a quo* resultó aún más abarcativa, en tanto entendió que sus incumplimientos “...ayudaron a la perpetración del ilícito, por cuanto ello facilitó el ingreso del arma homicida al domicilio del custodiado, franqueó el acceso de los ejecutores del hecho, permitió que estos lleven adelante su accionar sin riesgo de ser descubiertos, determinó su salida impune del lugar e impidió tomar conocimiento del hecho en forma inmediata a su producción...”, posibilitando con ello “...la concreción del hecho ocurrido entre las 20.00 horas del sábado 17 de enero de 2015 y las 10.00 horas del domingo 18 de enero de

## *Poder Judicial de la Nación*

2015...cuando una o más personas -aún no identificadas- ingresaron al departamento donde residía el Fiscal Nisman... a quien debían custodiar, el que luego de ser reducido, fue trasladado hasta el baño ubicado en el cuarto principal de la vivienda, donde le habrían dado muerte a través de un disparo en la cabeza ejecutado mediante un arma de fuego marca "Bersa" calibre .22, serie n° 35.099 registrada a nombre de Diego Ángel Lagomarsino y utilizada a modo de 'arma amiga', la que permitió simular un suicidio...".

Luego de formular sus descargos, el a quo resolvió sus situaciones procesales del modo que motiva la presente intervención.

**IV.** Pues bien. Relevado el contexto instructorio dentro del cual se lleva a cabo la presente investigación, corresponde entonces definir el hecho sobre el cual se asentará el examen atinente a las participaciones discernidas.

**IV.a.** En primer lugar, se encuentra suficientemente acreditado -y sobre ello no existe debate- que conforme las primeras tareas realizadas en el lugar y los posteriores peritajes practicados, el fallecimiento de Natalio Alberto Nisman se produjo como consecuencia de las lesiones craneoencefálicas provocadas por el disparo de un arma de fuego calibre .22 cuyo proyectil impactó en la región temporal derecha.

Así lo concluyó en primer lugar la Unidad Médico Forense de Investigación Criminalística de la Policía Federal Argentina al señalar que "...El occiso presenta lesión contuso perforante compatible con lesión por proyectil de arma de fuego en región temporal derecha (superior al j pabellón auricular), con características compatibles con orificio de entrada (a determinar fehacientemente en Morgue Judicial). Se trata de una muerte violenta... Se indica la remisión del cadáver a la Morgue Judicial, a los efectos de efectuarle la correspondiente obducción y determinar fehacientemente el mecanismo, la causa y data de muerte...".

En el mismo sentido son las conclusiones del examen practicado por el tanatólogo del Cuerpo Médico Forense quien concluyó que "...LA

*MUERTE DE NATALIO ALBERTO NISMAN FUE PRODUCIDA POR LESIONES CRANEO ENCEFÁLICAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO - HEMORRAGIA INTERNA..” -fs. 186/99-.*

En ello coinciden, además, la junta médica por el Cuerpo Médico Forense, los informes criminalísticos presentados por la querrela y por la defensa de Lagomarsino y la Junta Interdisciplinaria llevada a cabo bajo la dirección de Gendarmería Nacional -conf. fs. 4811/5013 y cds reservados-.

**IV.b.** Asimismo, tampoco existe debate en punto a cuál ha sido la escena primaria del hecho: tanto el disparo como la muerte de Natalio Alberto Nisman se produjeron en el interior del baño de su habitación.

**IV.c.** Ya sobre el momento exacto, la última comunicación verbal fehaciente que efectuó -alrededor de las 20.30 horas del día sábado-, el estado de los alimentos ingeridos -que reflejan su consumo alrededor de dos horas antes del fallecimiento-, los restos que se encontraban en la bolsa de basura y los testimonios que dan cuenta que no recogió el diario que se le había dejado en la puerta de servicio del departamento a primera hora del día domingo, permiten enmarcar razonablemente el espacio temporal de acaecimiento luego de las 20.00 horas del día sábado y antes de las 11.00 horas del día domingo.

Veamos. En el informe elaborado por la Unidad Médico Forense de Investigación Criminalística de la Policía Federal Argentina, la cual arribó al departamento de Nisman alrededor de la 1.00 horas del día lunes 19 de enero de 2015 -trabajando sobre el cuerpo a partir de las 3.00 horas-, se consigna que “...*De acuerdo a los fenómenos cadavéricos observados al presente examen (rigidez instalada difícilmente reductible, temperatura al tacto: fría), se estima la data de la muerte en un periodo de tiempo entre 12-15 horas previas a mi arribo al lugar del hecho...*” -fs. 40-.

Por su parte, en la autopsia practicada a las 8.00 horas de ese mismo día por el Departamento de Tanatología de la Morgue Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el perito interviniente, al momento de examinar el

## *Poder Judicial de la Nación*

intervalo *post mortem*, consignó las particularidades que presentaba el cuerpo al momento del examen, como así también la temperatura ambiental de la morgue - 21°- y la del cuerpo -28°- fs. 186/99-.

Si bien no expuso una hora estimada, al ser consultado sobre si podía “...precisar las horas transcurridas desde la muerte al ser examinado por el suscrito...”, refirió “...entre 15 y 18 horas desde que lo examiné, agrego que no tiene una exactitud absoluta porque depende del estado del cuerpo, del peso, de la temperatura ambiente...” -conf. declaración testimonial de fs. 675-.

Es de mencionar que mientras en el examen realizado en el lugar del hecho no se midió la temperatura ambiental, en el realizado por el tanatólogo se tuvo en cuenta la temperatura de la Morgue. Dicha cuestión no es menor e incide, directamente, sobre el valor de las estimaciones horarias efectuadas en los posteriores estudios practicados.

Debe mencionarse que los valores informados por el Servicio Meteorológico Nacional en punto a la temperatura ambiental promedio de los días sábado 17 y domingo 18 de enero no suplen la falencia apuntada y sólo adquieren carácter referencial toda vez que el cuerpo fue hallado en el interior de un baño, al que se accede por un pasillo interno de la habitación de un inmueble que contaba con sus puertas y ventanas cerradas, obrando además al menos un testimonio que da cuenta que en virtud del “calor sofocante” del lugar una persona encendió el aire acondicionado, precisamente cuanto se estaban llevando a cabo las tareas forenses en el lugar -conf. fs. 3463-.

Con esas dificultades, posteriormente la junta médica convocada bajo la coordinación del Decano del Cuerpo Médico Forense, tras señalar que “...La data de la muerte, (antes, denominada crono-tanato-diagnóstico), constituye una de las cuestiones de más difícil resolución en la disciplina forense... las estimaciones de IPM practicadas tempranamente, son las que menor margen de error poseen; por ello, algunas deberían ser practicadas en el lugar del hecho o, en caso de imposibilidad, al menos es importante contar con

*datos, tales como las características del medio, temperatura ambiente, humedad, ventilación, vestimenta, circunstancias en las que se encontró el cuerpo, etc...”*, en torno al punto concluyó “...respecto de la estimación del IPM, retrospectivamente desde del inicio del acto de realización de la autopsia; es decir, a partir de las 08:00 horas del día 19 de enero de 2015: 1. - La integración de las variables consideradas de *Transparencia Corneal, Livideces, Rigidez y Enfriamiento Cadavérico* permite estimar un: *IPM amplio: entre 14 y 24 horas. IPM acotado: entre 18 y 23 horas.* 2. - La integración de las variables citadas en el punto anterior con más la variable *potasio en humor vítreo* permite estimar un: *IPM amplio: entre 14 y 27 horas. IPM acotado: entre 14 y 18 horas...*” -conf. fs. 4811/5013 de la causa principal-.

Por su parte, en el informe elaborado por los peritos de la defensa de Lagomarsino se afirma “...*Habiendo analizado los signos cadavéricos tempranos (livideces, deshidratación (transparencia corneal) temperatura, rigidez cadavérica, humor vítreo) y los tardíos (putrefacción), es decir un conjunto de variables, no solo el resultado del Humor Vítreo, podemos concluir que la muerte se produjo entre las 8 hs. y las 12 hs. del día domingo 18 de enero de 2015, es decir unas 20 hs. a 24 hs. antes de la autopsia realizada el día lunes 19 de enero de 2015 a las 8 hs...*”.

Finalmente, el Estudio Interdisciplinario llevado a cabo con especialistas de diversas áreas de Gendarmería Nacional -medicina forense, balística, planimetría, huellas y rastros- junto a peritos de las querellas y de la defensa de Diego Angel Lagomarsino -con disidencia de los expertos de este último- concluyó “...*EN BASE A LO EXPUESTO Y CON LA MAYOR RIGUROSIDAD CIENTIFICA QUE PODEMOS APORTAR ESTARIAMOS EN CONDICIONES DE AFIRMAR QUE LA DATA DE MUERTE RONDARIA LAS 29,2 HORAS CON UNA CERTEZA DE 98%...*”. De allí, según infieren y tomando como punto de arranque el horario de inicio de la autopsia -8.00 horas del día lunes

## *Poder Judicial de la Nación*

19 de enero-, la “*muerte se debería haber producido aproximadamente a las 02:46 horas del día domingo 18 de enero del 2015*”.

De allí que corresponda estar a la estimación horaria aludida en el inicio de este apartado.

**IV.d.** En punto a la ejecución, la observación detenida de las fotografías tomadas y la videofilmación obtenida en la escena del hecho, los diversos estudios forenses y la valoración de las argumentaciones dadas por los diversos peritos que intervinieron en los exámenes practicados, permiten concluir que el disparo no fue realizado por Natalio Alberto Nisman sino por una tercera persona que, por el tipo de arma utilizada y la trayectoria del disparo, buscó y obtuvo la muerte del nombrado.

Sobre ello, al inicio de los actuados se dejó constancia que “*...en la fecha, siendo las 10.00 aproximadamente, la doctora Viviana Beatriz Fein recibió un llamado telefónico de quien dijo ser el doctor Tressa de la Morgue Judicial, quien brindo un adelanto del resultado de la autopsia practicada sobre quien en vida fuera Alberto Nisman, y explicó que el cuerpo no presenta indicadores de lucha o defensa; que presenta espasmo cadavérico en su mano y dedo índice, y que por el momento todo ello permite inferir que no hubo participación de terceras personas en el resultado muerte, por lo que podría tratarse de un disparo auto-provocado. Fiscalía, 19 de enero de 2015*” -conf. nota de fs. 9-.

Este último aspecto no encontró luego reflejo ni en el estudio tanatológico ni en la declaración testimonial del perito interviniente : mientras que en el primero no se efectuó referencia alguna en torno al punto, al profesional le fue preguntado “*...si teniendo en cuenta las características y demás precisiones informadas en la autopsia, se permite descartar de manera categórica la participación de terceras personas*”, a lo que “*...manifiesta: no...*” -fs. 346-.

Tiempo después, el informe de la Junta Médica del Cuerpo Médico Forense expuso que “*Es ajeno al dictamen pericial el pronunciamiento*

*sobre el encuadre jurídico de los hechos peritados por tratarse de una cuestión reservada exclusivamente a los órganos jurisdiccionales...En consecuencia expresamente manifestamos que, desde la perspectiva médico-legal, no podemos afirmar ni descartar -con certeza científica-, cualquier hipótesis de causalidad subjetiva; es decir, que se trate de una muerte voluntariamente auto-provocada u ocasionada por la acción directa o indirecta de terceras personas. En tal sentido, consideramos haber aportado un análisis médico-legal de hechos, sobre la base de evidencias verificadas según pautas científicas y objetivas; la integración con las restantes constancias del expediente, a fin del pronunciamiento acerca de la causalidad subjetiva de la muerte investigada, corresponde al elevado criterio del órgano jurisdiccional...” -conf. fs. 4811/5013 de la causa principal-..*

En dicho informe se consigna, además y en punto a la detección del espasmo cadavérico como indicio de una conducta auto lesiva que “...si bien dicha asociación puede ser útil en los casos de muerte por proyectil de arma de fuego, no es de valor absoluto. No se observa en todos los casos de muertes intencionalmente auto-provocadas, mediante el uso de un arma de fuego; y nada impediría que pudiera ocurrir, si la persona (víctima) es obligada a ejecutarse con un arma de fuego y no opone resistencia a la orden (pues el acto sería carente de libertad)...”. Y agrega “...En cuanto a su significado médico-legal, habida cuenta de lo expuesto en las consideraciones precedentes y el análisis de otros elementos de autos de interés médico- legal (que no se contaban al tiempo de realizar la autopsia), consideramos que el mencionado signo no puede interpretarse como indicador indubitable y por sí solo, de que la muerte pueda atribuirse a una decisión voluntaria del occiso...”.

Ya avanzando en el examen de los rastros, en el informe pericial practicado por los expertos designados por la defensa de Lagomarsino se concluyó que “...Los patrones hemáticos de ambas manos guardan estrecha relación con salpicaduras provenientes de los gases que salen del orificio de entrada por rebote llevando microgotas y con la salida de sangre en forma de

## *Poder Judicial de la Nación*

*parábola o chorro proyectado desde dicho orificio. No habría posibilidad física de que se hubieran producidas estas manchas si ambas manos no estuvieran cercanas al orificio de entrada en la conformación de doble empuñadura...”.*

Dicha afirmación es contrarrestada por el testimonio del perito de la querrela, en el cual se afirma que “...*el doble empuñamiento se descarta porque es un ángulo invertido al que presenta la mano derecha de la víctima...*” - conf. fs. 6334/42-.

Sobre este punto, el estudio practicado por dicha parte refiere “...*Las manchas de sangre halladas en la mano derecha determinan la presencia de un telón de interposición (otra mano derecha) sobre la de la víctima al momento de producirse la mancha de sangre, es decir en la misma acción y a instante seguido del disparo...*”.

Por su parte, la Junta Interdisciplinaria llevada a cabo en la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional señaló “...*la posición de los brazos para poder desarrollar la doble empuñadura, tal como se encuentra planteada en la hipótesis establecida por parte de la Defensa en representación del señor Diego Ángel Lagomarsino. En esta posición, se debe de colocar indefectiblemente el brazo izquierdo por delante del cuerpo, que al posicionar el arma sobre la región temporal derecha, implica que el antebrazo izquierdo debería hallarse por delante de la boca o próximo a ella, por lo cual, en el hipotético caso de que se diera la expulsión vía oral de fluidos hemáticos, tal como lo planteara la defensa... ésta circunstancia de la anteposición del brazo izquierdo dificultaría su conformación...analizando las imágenes del cuerpo de la víctima, el antebrazo se encuentra sin vestigios hemáticos visibles”.*

Si bien las discrepancias existentes entre todos los estudios realizados se da en puntos cruciales, la interpretación final -como bien refirieran los especialistas- corresponde a la sede judicial, en tanto es la que cuenta con los elementos necesarios para integrar sus resultados “*con las restantes constancias del*

*expediente, a fin del pronunciamiento acerca de la causalidad subjetiva de la muerte investigada”.*

Conforme a ello, cabe observar que las manchas de sangre que presentaba la mano derecha de la víctima sólo ocupan su dedo índice y pulgar -no existiendo rastros hemáticos semejantes en el resto de la mano-, formando un limpio triángulo cuyo vértice se dirige hacia el sector izquierdo de la muñeca, es decir, entre ambos dedos -pulgares e índice-. Dicho patrón es incompatible con la sobreempuñadura de su mano izquierda, pues en tal caso dicho vértice estaría orientado en sentido opuesto. En adición, es de mencionar que su mano izquierda tampoco presenta una proyección hemática compatible con aquella.

De idéntico modo, la posición en que fue hallado el cuerpo de la víctima -sea cual fuere su posición al momento de recibir el disparo- resulta incompatible con la existencia de “...*actividad cardio-circulatoria y sobrevivida después de producida la grave lesión encefálica que sufriera, por proyectil de arma de fuego...*” -conf. fs. 4811/5013 de la causa principal-.

Los resultados del estudio de Microscopía de Barrido Electrónico concluyeron en forma conteste con lo expuesto, en tanto señalan que no fueron halladas en las manos de Nisman partículas compatibles con elementos químicos que den cuenta de que el disparo fue efectuado con sus propias manos -fs. 2442/2458; 6110/6113; 7441/7448 y 116/129-.

Todo lo expuesto se ve reforzado con la evaluación del escenario secundario: la ausencia de huellas dactilares en el departamento -a excepción de las halladas en una taza de café y las pertenecientes al occiso-; el perfil psicológico de la víctima confeccionado a partir de la reconstrucción de su personalidad, su estado anímico y la actividad desarrollada instantes previos a su muerte.

Sobre el punto, ha de decirse que si bien se llevó a cabo una Junta Pericial con profesionales de las ciencias psiquiátricas y psicológicas, la ...

## *Poder Judicial de la Nación*

No obstante ello, concluyó que “...del grupo de personas entrevistadas y de las constancias de autos que se analizaron, no es posible inferir elementos de valor psicopatológico que permitan deducir que el occiso cursaba — al momento de su muerte- un síndrome o trastorno psíquico asociado a conducta autodestructiva...” -conf. fs. 13552/70-.

En similares términos se expidieron los peritos de parte propuestos por las querellantes Sara Garfunkel y Sandra Ruth Nisman, al afirmar que “...no encontramos en la personalidad del Dr. Natalio Alberto Nisman, indicadores de rasgos psico-clínicos vinculados a trastornos que lo tornen proclive a conductas autodestructivas, conductas de riesgo suicida u otras formas clínicas que nos indicaran la posibilidad de atentar .contra su vida. No encontramos tampoco en los últimos momentos de su vida (día-horas) indicadores que pongan en evidencia esa condición...” -conf. fs. 13654/ 65-.

Tales conclusiones fueron a su vez contrapuestas en el informe presentado por la defensa de Diego Angel Lagomarsino, quien señaló que “...es muy probable y con una muy escasa duda prudente en contrario, que el fiscal Alberto Nisman se hubiese quitado la vida; que el suicidio hubiera sido inducido por alguien en forma dolosa desde fuera, es algo que escapa por completo a esta pericia, ya que la acreditación de ello debe correr por otra vía de probatoria, la perteneciente a la materia de comunicación, que no es competencia del experto (llamadas o mails)...” -conf. fs. 13672/81-

Pues bien. En lo que atañe a su estado anímico, debe mencionarse en primer lugar que su retorno al país no fue intempestivo sino que había sido decidido previo a emprender su viaje. Pero también había planeado retornar a Europa para culminar su recorrido luego de formular la denuncia –conf. fs. 934-. Ello, a su vez, le había sido comunicado a Gladys Beatriz Gallardo, empleada del nombrado, a quien le informó que estaría en el país entre el 12 y el 16 de enero de 2015 -conf. fs. 339/42- y a su secretaria privada -fs. 884/86-.

Asimismo, todos los testimonios de las personas que se comunicaron con Nisman el sábado 16 de enero de 2015, los mensajes de texto que pudieron recuperarse a través del aporte efectuado por ellos y las propias declaraciones de los imputados que tuvieron contacto con la víctima ese día, dieron cuenta que se encontraba abocado a la preparación de su presentación ante la comisión especial que lo recibiría en el Congreso Nacional el siguiente lunes 19, habiendo incluso programado reunirse con su secretaria el domingo 18 de enero - conf. fs. 348/54-, y conceder una entrevista a una corresponsal extranjera luego de su exposición del día lunes -conf. fs. 16453/6-.

A esta altura, cobra relevancia el resultado al que arribó el examen pericial efectuado por la División Cibercriminología de la Dirección Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina, en particular al examinar el celular de Natalio Alberto Nisman.

Dicho estudio deja en evidencia la adulteración de sus registros, pues a estar a la reconstrucción efectuada a partir de los listados obtenidos y los aportes realizados por diversas personas, no encuentran explicación los motivos por los cuales:

a) No se advierte la existencia de comunicaciones entrantes o salientes de mensajería de Whatsapp, almacenadas o borradas en el período comprendido entre día 17 de enero de 2015 a las 10:37:21 horas y el día 18 de enero de 2015 a las 7:54:16 horas.

b) No se advierte la existencia de registros de llamadas telefónicas, almacenadas o borradas en el período comprendido entre día 09 de mayo de 2014 a las 10:46:19 horas y el día 18 de enero de 2015 a las 13:46:45 horas.

c) No se advierte la existencia de registros de mensajes de texto (SMS), almacenados o borrados en el período comprendido entre día 12 de enero de 2015 a las 22:16:15 horas y el día 18 de enero de 2015 a las 9:51:42 horas.

## *Poder Judicial de la Nación*

d) No se advierte la existencia de registros de navegación de Internet, almacenados o borrados, posterior al día 15 de enero del año 2015 a las 12:26:17 horas.

De adverso a ello, su computadora personal aparece teniendo una intensa actividad la mañana del domingo 18 de enero de 2015: el historial de navegación da cuenta del ingreso a diversos periódicos, redes sociales y un buscador entre las 10.01.49 horas y las 10.50.12 horas -recuérdese además que, para esa altura, el diario ya se encontraba desde tiempo antes en la puerta de servicio de su vivienda-.

Conforme a ello, cabe reflexionar: si, por motivos desconocidos y en absoluta soledad, el estado de ánimo de Natalio Alberto Nisman había dado un brusco y dramático vuelco durante la noche del sábado y la madrugada del domingo de modo tal que decidió quitarse la vida con un arma que, sólo por casualidad, le había sido facilitada cuando se encontraba en plena actividad, la eliminación de los registros de su teléfono y la preocupación por conocer las noticias del día es, lógica mediante, irrazonable.

Más absurdo aún es que, en ese hipotético y oscuro estado se hubiese preocupado por alimentarse dos horas antes de tomar la dramática decisión. Recuérdese que la Junta Médica del Cuerpo Médico Forense, al evaluar distintos parámetros que podrían incidir en la determinación del intervalo post mortem, concluyó “...*Atento a las características y cantidad del contenido gástrico observado, es razonable categorizarlo como una comida ligera, conforme a la clasificación de Adelson y, estimar en aproximadamente 2 horas, el tiempo transcurrido entre la última ingesta y la muerte...*” -conf. fs. 4811/5013 de la causa principal-.

En ese marco, la evaluación racional de la totalidad de los elementos recabados permiten sostener la hipótesis homicida referida al inicio de este apartado.

**IV.e.** Para el examen de los posibles motivos, la observación del contexto aporta los primeros indicios: Natalio Alberto Nisman, que se encontraba a cargo de la Unidad Fiscal de Investigación del atentado terrorista perpetrado contra la sede de la AMIA, fue asesinado horas después de haber formulado una denuncia contra las máximas autoridades del Poder Ejecutivo Nacional y otras personas por haber encubierto a los presuntos responsables del atentado, y horas antes de exponer ante una comisión especial del Congreso Nacional las razones de su proceder.

Si bien dicha circunstancia, por si sola, no permite definir el vínculo entre el homicidio y la actividad funcional de la víctima, el examen integral del escenario orienta la presunción en tal sentido.

Téngase en cuenta que, además de las medidas de seguridad que existían en el complejo habitacional en que vivía, la víctima tenía asignada custodia de diversas fuerzas de seguridad en razón de las amenazas que -como consecuencia expresa de su función-, había recibido tanto él como su entorno familiar.

Pese a la existencia de tales barreras, la ejecución del hecho no enfrentó obstáculo alguno: cámaras de vigilancia no operativas, absurdas demoras en el ingreso a su departamento, irrupción indiscriminada de personas al lugar, invasión del perímetro pericial por personas ajenas a los expertos y deficiente identificación, selección y levantamiento de rastros en los momentos inmediatamente posteriores al hallazgo del cuerpo. Todo ello, además, rodeado de llamativas, reiteradas y no habituales comunicaciones desde la noche del sábado hasta avanzado el domingo entre funcionarios de diversas áreas del Estado Nacional -Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia, Ministerio de Seguridad provincial, Jefatura II Inteligencia del Ejército Argentino-.

No desconoce esta Alzada que las cuestiones aquí apuntadas conforman el objeto de investigación de otros sumarios. Sin embargo, no caben dudas en cuanto a que la investigación del hecho no puede realizarse aislada de su

## *Poder Judicial de la Nación*

contexto, el cual no sólo incluye el momento y lugar del hallazgo sino también el análisis extendido del espacio temporal y físico que lo rodearon con la finalidad de procurar una respuesta suficientemente razonable a la motivación y, a partir de allí, avanzar en la investigación de sus responsables.

De allí que derive como lógica conclusión el vínculo entre el homicidio y la denuncia presentada por Nisman unos pocos días antes.

V. Conforme cuanto se ha expuesto, ha quedado a esta altura suficientemente acreditado que, pese a toda la seguridad que existía en derredor de Natalio Alberto Nisman -del edificio, de prefectura, de policía federal y, eventualmente, de otros organismos de inteligencia-, se generó un punto ciego temporal que permitió la comisión del hecho criminal.

Recuérdese entonces que la víctima se encontraba a escasas horas de concurrir al Congreso Nacional a fin de exponer las razones de la grave denuncia formulada contra las máximas autoridades del país, alcanzando su actividad una repercusión pública de naturaleza visible hasta para los más ajenos al devenir judicial y político.

A dicho contexto debe sumarse que se encontraba amenazado desde tiempo antes, siendo dicha circunstancia conocida tanto por las autoridades como por los responsables directos de brindarle protección.

Pese a encontrarse en una situación por demás vulnerable, al menos una persona pudo entrar a su departamento, asesinarlo y dejar el lugar -favorecido por diversas y selectivas disfuncionalidades de los mecanismos de filmación- sin que se encendiera la más mínima alerta hasta su tardío -y ensombrecido- hallazgo.

Es en base a ello el *a quo* escuchó en declaración indagatoria a quienes se encontraban a cargo de su custodia entre el sábado y el domingo, describiéndoles su conducta como “*el haber incumplido los deberes funcionales que tenían a su cargo el día 17 de enero de 2015, al no proteger a su custodiado en forma debida, en consonancia con lo estipulado por el Protocolo de Actuación n° 7*

*para la Custodia de Funcionarios y Dignatarios -aprobado mediante resolución n° 266 del 15 de febrero de 2012 de la Jefatura de la Policía Federal Argentina y publicado por la ODI n° 52 de dicha fuerza-. Concretamente, sus incumplimientos ayudaron a la perpetración del ilícito, por cuanto ello facilitó el ingreso del arma homicida al domicilio del custodiado, franqueó el acceso de los ejecutores del hecho, permitió que estos lleven adelante su accionar sin riesgo de ser descubiertos, determinó su salida impune del lugar e impidió tomar conocimiento del hecho en forma inmediata a su producción...”.*

De esa forma, agrega, posibilitaron “...la concreción del hecho ocurrido entre las 20.00 horas del sábado 17 de enero de 2015 y las 10.00 horas del domingo 18 de enero de 2015, cuando una o más personas -aún no identificadas- ingresaron al departamento donde residía el Fiscal Nisman, sito en la calle Azucena Villaflor n° 450, Complejo "Le Parc", Torre Boulevard, piso 13°, departamento "2" de esta Ciudad a quien debían custodiar, el que luego de ser reducido, fue trasladado hasta el baño ubicado en el cuarto principal de la vivienda, donde le habrían dado muerte a través de un disparo en la cabeza ejecutado mediante un arma de fuego marca "Bersa" calibre .22, serie n° 35.099 registrada a nombre de Diego Ángel Lagomarsino y utilizada a modo de 'arma amiga', la que permitió simular un suicidio...”.

Tal descripción de los hechos fue cuestionada por la querrela inmediately después de sus materializaciones -fs. 2368/73 de las actuaciones complementarias-, sin perjuicio de lo cual y más allá de cuanto se dirá *infra*, ese es el marco sobre el cual habrán de examinarse las concretas responsabilidades atribuidas.

#### **V.a. Luis Ismael Miño**

Toda la actividad desarrollada por el nombrado el día domingo 18 de enero de 2015 deja sin respaldo razonable cualquier explicación ensayada al respecto.

## *Poder Judicial de la Nación*

Recuérdese que tras su arribo al edificio junto a Niz alrededor de las 11 de la mañana de ese día, no fue sino recién a las 13.46 horas que intentó comunicarse con Nisman, repitiendo su intento a las 14.24 horas y a las 16.31. Sin perjuicio del resultado negativo obtenido hasta ese momento, fue a las 16.38 horas que la preocupación lo hizo llamar a una de las colaboradoras de la fiscalía, y luego de varios intercambios de comunicaciones y pese a conocer a partir de allí que el silencio de Nisman no era exclusivo para con ellos -circunstancia sobre la que pretende justificar su accionar - fue recién a las 17.24 horas que decidió subir junto a Niz.

Aún cuando fue en esa misma oportunidad que, conforme refiere, resultaba raro que el diario aún se hallara en la puerta y que no se escucharan ruidos de radio o televisor dentro del departamento -algo que era común que ocurriera-, volvió sobre sus pasos e intentó nuevas comunicaciones con los colaboradores de la víctima.

Hasta aquí, precisamente, ya se verificaba una “*situación fuera de lo normal*” que exigía que estuviera “*más alerta de lo habitual*” –conf. fs. 11151/60-.

Téngase en cuenta que, a esa altura del día, nadie había podido ubicar a Natalio Alberto Nisman, y Miño conocía perfectamente la denuncia que había formulado el nombrado, su trascendencia y la presentación que debía efectuar el día lunes ante la comisión especial del Congreso. De hecho, y según refirió, habría sido sugerido la realización de un “servicio adelantado” para ese día.

Sin perjuicio de ello, emprendió un recorrido por demás sugestivo, pues tras siete horas de intriga, dejó el lugar y partió con Niz en búsqueda de la madre de la víctima quien aportaría la llave del inmueble, dejando solo el domicilio de la víctima.

Arrancó a partir de allí un no menos llamativo procedimiento hasta lograr finalmente el ingreso al departamento: buscaron a la madre, a una amiga de esta, regresaron a la torre, una llave puesta del lado interno de la puerta de

servicio y una clave del ascensor principal que no respondió al mando derivó en un nuevo viaje al domicilio de la madre, todos nuevamente a bordo del vehículo, a efectos de obtener la agenda que corroboraría el número ingresado.

Según el imputado *“nosotros a esa altura estábamos preocupados. Esto fue a las 19.30 o 19.45 hs. No le dimos aviso a ningún superior porque ya estaba la madre y porque no sabíamos si el doctor estaba o no ahí...”* – conf. fs. 2479/657-, mas su afirmación es inconsistente si se repara en que, para esa altura, ya sabía que las puertas se hallaban trabadas por dentro.

Finalmente, un nuevo intento fallido derivó en la convocatoria de un cerrajero que terminó franqueando el acceso a la vivienda alrededor de las 22.30 horas.

Si dicho proceder resulta difícil de creer, lo sucedido a partir de allí agrava el cuadro: pese a que habían pasado más de diez horas sin haber tenido noticias de Nisman –quien, debe recordarse, no contestó los llamados del imputado, de Niz, de sus empleados ni de su madre-, que el diario no había sido recogido, que su vehículo se hallaba en el lugar, que fue necesario convocar a un cerrajero por cuanto la puerta de ingreso a la vivienda se encontraba trabada desde adentro, el imputado siquiera sintió curiosidad por ingresar al inmueble a efectos de conocer lo que había ocurrido.

Lógica mediante, toda la actividad desarrollada por el imputado y que fuera aquí descripta, sólo resulta compatible con la imputación que -al menos hasta aquí- se le ha dirigido, razón por la cual habrá de homologarse el auto de mérito dictado a su respecto.

#### **V. b. Armando Niz**

A idénticas conclusiones corresponde arribar en lo que atañe a Armando Niz.

En ningún momento se ha exigido al nombrado que su función la ejerciera en el interior del departamento de Nisman. La imputación que se le dirige deriva, concretamente, del incumplimiento de sus funciones con la finalidad

## *Poder Judicial de la Nación*

de encubrir al autor o autores del homicidio perpetrado, procurando a través de su accionar la impunidad de sus responsables.

En esa dirección, sus explicaciones ensayadas hasta la fecha - conf. presentación de fs. 11161/11171 y declaración indagatoria prestada a fs. 2660/838 de las actuaciones complementarias-, examinadas bajo las reglas de la lógica, no logran contrarrestar el cuadro indiciario que se alza en su contra: las inconsistencias de su relato y las contradicciones que presenta en relación a la versión dada por su consorte conforman el escenario que habilita su sometimiento a proceso en los términos *prima facie* definidos por el *a quo*.

En este punto, toda la secuencia relatada al tratar la situación de Miño se proyecta sin más sobre el aquí imputado, toda vez que permaneció en todo momento junto a él durante las once horas que transcurrieron hasta el hallazgo del cuerpo sin vida de Nisman.

En particular, a las 14.24 horas el imputado también intentó comunicarse con Nisman con resultado negativo, al igual que las llamadas que le cursó a las 16.35 horas y 17.14 horas. Luego de ello, a las 17.24 horas subió junto con Miño al departamento, tocaron el timbre de la unidad, advirtió que el diario se encontraba en la entrada, que no se oía ningún tipo de ruido en su interior, recibió posteriormente las llamadas de diversas personas que se desempeñaban con Nisman en las que le transmitían la preocupación derivada de la falta de respuesta.

Ello, además, en momentos previos a que el magistrado se presentara ante la comisión especial del Congreso Nacional a efectos de exponer en detalle las circunstancias de la grave denuncia que efectuara.

Sin perjuicio de ello, abandonó junto a Miño el lugar en búsqueda de las llaves de ingreso al inmueble revelando de tal forma que su preocupación no era la situación en que podría hallarse el custodiado sino que se pudiera ingresar a su vivienda sin violentar la puerta de acceso.

Pese a la situación dada, el imputado pretende convencer que “...los intentos fallidos de comunicación con el Sr. Fiscal no fueron tomados como

*una situación extraña o anormal que nos diera el indicio de que algo malo le estaría sucediendo, sino simplemente que consideramos estar frente a una circunstancia que no acontecía todos los días, pero tratándose de fin de semana, momentos en que el doctor descansaba o bien decidía no salir de su domicilio, y que en otras oportunidades, luego de estar largas horas esperándolo, nos avisaba que no saldría y que podíamos retirarnos a nuestro domicilio; pensamos que estaríamos frente a este caso...”*

Sin embargo, su intento por sostener que dicho lapso temporal se encontraba dentro del “*tiempo prudencial*” de espera, que no era extraño que no le atendiera el teléfono a ninguna de las personas que intentaron comunicarse con él, que su vehículo estuviera en el lugar, que las puertas se hallaran trabadas por dentro, carece -a esta altura- de la fuerza desincriminante pretendida.

Incluso en el contexto referenciado, pretende hacer pasar como razonable que tras ingresar al inmueble junto a la madre de la víctima, el hallazgo del cuerpo en el interior del baño, rodeado de un charco de sangre que se notaba seca -según afirmó-, permitía presumir que se encontraba desvanecido y era aceptable receptar la sugerencia de la madre del occiso de requerir el servicio médico de la medicina prepaga.

Sin dudas, el cuadro indiciario conformado a su respecto adquiere la suficiente fuerza probatoria como para sostener su responsabilidad en el hecho atribuido, del modo *prima facie* definido por el Sr. Juez.

#### **V.c. Néstor Oscar Duran**

Es razonable sostener, a esta altura, que su actividad no se llevó a cabo dentro de los deberes propios de su función, ceñida a la custodia del magistrado.

Poco importa entonces a este respecto la aplicabilidad o no del Protocolo de Actuación n° 7 para la Custodia de Funcionarios -complementario de las estipulaciones del Decreto Ley n° 333/58 y las previsiones del art. 20 de Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina (O.D.I. N° 174 del 18/09/2008)-, objeto de

## *Poder Judicial de la Nación*

agravio de la defensa, sino razones de lógica elemental: las características metódicas, estrictas y distantes con las que los imputados se refirieron a la personalidad de Natalio Alberto Nisman son precisamente las mismas que debieron llevarlo a actuar de manera diametralmente opuesta a la verificada.

Sin dudas, durante ese fin de semana la situación del Fiscal no era la misma: a las amenazas que ya pesaban en su contra se sumaba la mayor alerta derivada de la denuncia que formulara dos días antes, y sobre la que habría de exponer dos días después. De ello se encontraba en cabal conocimiento el imputado, quien afirmó que uno de los coimputados había informado que ese lunes debían presentarse los diez custodios para asistir a Nisman en el Congreso Nacional.

Pese a ello, el día sábado partió en diferentes oportunidades del edificio junto a su compañero de guardia, dejando en todas esas ocasiones sin protección al nombrado.

Es así que en el particular contexto en que se hallaba Natalio Alberto Nisman, resulta claro que la tarea de Duran debía llevarse a cabo incluso por encima de la propia voluntad del magistrado que, para ese entonces, no se encontraba solo en su domicilio.

De allí que, con la certeza propia de esta etapa procesal, su procesamiento deba ser homologado.

**VI.** Ahora bien. Establecido el marco fáctico en derredor del cual se han construido las imputaciones, corresponde examinar si se verifica respecto de la querellante el agravio que permitiría a esta Alzada avanzar en el sentido propuesto, y que se orienta a la revocación del auto de mérito que se ha examinado con la finalidad de readecuar las indagatorias ya recibidas -y las nuevas que propone- al amplio objeto procesal que debe enmarcar la pesquisa, la cual -sostiene- debe a su vez ser integrada con sus conexas.

En primer término, se ha de mencionar que nos encontramos frente a una investigación en la que se ha logrado acreditar *prima facie* que Natalio Alberto Nisman fue asesinado y que dicho suceso fue directa consecuencia de la

denuncia que formulara el 14 de enero de 2015 como titular de la Unidad Fiscal de Investigación del atentado terrorista perpetrado contra la sede de la AMIA.

Si bien se han definido primariamente las situaciones procesales de aquellos que fueron hasta el momento legitimados pasivamente conforme a los plazos procesales que así lo imponen y las circunstancias hasta aquí -y solo hasta aquí- suficientemente acreditadas, ello de modo alguno implica la obturación de la presente etapa instructoria. Antes bien, las responsabilidades penales hasta aquí discernidas -incluso su significación jurídica- solo adquieren, dada la etapa que se transita y el estado de la investigación, carácter provisional, sin que nada impida que tras su avance la plataforma se vea modificada y/o ampliada en el sentido pretendido por el Dr. Lanusse.

El análisis efectuado por esta Alzada a lo largo del presente pronunciamiento, la línea argumental desarrollada por el instructor en la resolución bajo examen -en particular en punto al relevo de las múltiples comunicaciones intercambiadas por quienes hasta aquí no han sido legitimados pero cuya conexión con el hecho no puede descartarse- y las consideraciones efectuadas por la querella, tanto ahora como antes, evidencian que, hacia adelante, existe una ardua tarea instructoria con la finalidad de avanzar en la completa determinación de las responsabilidades y la individualización de todos sus partícipes.

Dicha tarea tiene directa relación con la hipótesis sobre la cual se asienta el agravio recursivo de la querella, bastando repasar -entre otras- las diligencias que se encuentran en curso de ejecución, en especial aquellas vinculadas con la obtención de los números de abonados telefónicos que para esa época eran utilizados por diversos funcionarios, y la consecuente ampliación del informe requerido a la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado.

Conforme a ello, entendiendo que los puntos que sustentan los cuestionamientos de la querella han sido abarcados por el previo y necesario

# *Poder Judicial de la Nación*

análisis efectuado a lo largo de la presente, corresponde estar a su respecto a cuanto resulte de la profundización de la pesquisa en los términos aquí desarrollados.

Procede, por ende, declarar abstracta la apelación deducida por el Dr. Lanusse y encomendar a los magistrados a cargo de la investigación el sostenido avance del curso instructorio con miras a la completa y cabal determinación de los responsables del homicidio de Natalio Alberto Nisman, con la celeridad y seriedad que tan grave hecho impone.

Es en virtud de lo expuesto que corresponde y por ello este Tribunal **RESUELVE:**

**I. TENER POR DESISTIDO** el recurso de apelación oportunamente presentado por la defensa técnica de Rubén Fabián Benitez, a cargo del Dr. Arriazu.

**II. CONFIRMAR** el punto dispositivo 9 de la resolución que obra agregada a fs. 3121/448 del legajo de actuaciones complementarias, en cuanto **DISPONE** el **PROCESAMIENTO** de Néstor Oscar Durán en orden a su responsabilidad en el hecho *prima facie* calificado como infracción al artículo 249 del Código Penal.

**III. CONFIRMAR** el punto dispositivo 13 de la resolución que obra agregada a fs. 3121/448 del legajo de actuaciones complementarias, en cuanto **DISPONE** el **PROCESAMIENTO** de Luis Ismael Miño en orden a su responsabilidad en el hecho *prima facie* calificado como infracción a los artículos 249 y 277, inciso 3°, apartado a) del Código Penal.

**IV. CONFIRMAR** el punto dispositivo 17 de la resolución que obra agregada a fs. 3121/448 del legajo de actuaciones complementarias, en cuanto **DISPONE** el **PROCESAMIENTO** de Armando Niz en orden a su responsabilidad en el hecho *prima facie* calificado como infracción a los artículos 249 y 277, inciso 3°, apartado a) del Código Penal.

**V. DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del recurso articulado por el Dr. Lanusse, **DEBIENDO** el Sr. Juez de grado y el Sr. Fiscal proceder conforme lo señalado en el Considerando VI de la presente.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.